



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021 - 00445-00.

Acción: Tutela.

II. PARTES.

Accionante: LOTTY BERMUDEZ MAESTRE

Accionado: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA CONCORDE – MALAMBO - ATLÁNTICO

III. TEMA: DEBIDO PROCESO-IGUALDAD

IV. OBJETO DE DECISIÓN.

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por LOTTY BERMUDEZ MAESTRE, actuando en nombre propio, en contra de la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA CONCORDE - MALAMBO -ATLÁNTICO.

V. ANTECEDENTES.

V.I. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“...Se ordene a la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DEL CONCORDE DE MALAMBO – ATLÁNTICO, para que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble de la carrera 26 No. 25 – 45, de la Urbanización El Concorde del Municipio de Malambo – Atlántico, por no tener competencia funcional, de conformidad con los hechos.

Se ordene a la JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE MALAMBO, decrete un CONTROL DE LEGALIDAD y haga lo que corresponde en derecho, toda vez que el fallo no se encuentra registrado en la videograbación o el archivo audiovisual de conformidad con la Ley 527 de 1999, o justicia digital, y el artículo 107 numeral 4º del C.G.P...”.

V.II. Hechos planteados por la parte accionante.

Narra la accionante que existe un proceso de restitución ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, radicado No. 0843408900320190007000 iniciado por el señor RUBÉN ZULUAGA contra LOTTY BERMUDEZ Y CARLOS CONTRERAS, sobre un bien inmueble lo cual ejerce la posesión desde hace más de 4 años.

Sostiene que el proceso no existe audiencia de conciliación conforme el artículo 372, como tampoco existió etapa de alegatos, la sentencia no fue grabada en el audio, por cuanto el archivo no se encuentra completo, sin embargo la Juez, procedió a realizar una reconstrucción de la sentencia, no existiendo registro o grabado la videograbación de la sentencia, hecho impeditivo

para que la sentencia surta efectos erga omnes contra cualquier demandado, la misma inexistencia de la sentencia para establecer los términos integrales del fallo.

Indica que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, no tuvo en cuenta que se estuviera grabando la audiencia hecho este que merece para que el juez constitucional decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de juzgamiento.

Sostiene que se puede observar que dentro del expediente se debe decretar la nulidad de todo lo actuado del proceso que cursa ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, por cuanto no existe el archivo audiovisual o videograbación de la audiencia de juzgamiento 05 de diciembre de 2019.

Expresa que la norma ha establecido las funciones que son indelegables, lo cual no podrán transferirse por delegación la expedición de reglamento de carácter general, las funciones recibidas por delegación y la que por naturaleza o mandato constitucional o legal estén prohibidas como lo es caso del artículo 206 parágrafo 1º de la Ley 1801 de 2016.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 23 de septiembre de 2021, en el cual se dispuso vincular al señor RUBÉN ZULUAGA y notificar al JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO E INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE MALAMBO - ATLÁNTICO; al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados y vinculado fueron notificados del anterior proveído, en debida forma.

Seguidamente se profirió sentencia en fecha 6 de octubre de 2021, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada.

Finalmente, el Tribunal Superior de Barranquilla en providencia de fecha 24 de febrero de 2022, dispuso decretar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha septiembre 23 de 2021, exclusive, ordenándose la vinculación de RUBEN ZULUAGA y CARLOS CONTRERAS, lo cual se cumplió y notificados, no rindieron el informe solicitado.

VI. LA DEFENSA.

• INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE MALAMBO - ATLÁNTICO

Señala la accionante que la Inspección Sexta de Policía del Concorde Malambo no es competente para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, que la comisión debe ser ejercida por los Alcaldes y en su defecto los que ellos deleguen a través de un acto administrativo.

Sea lo primero señalar que es la sentencia proferida por el Consejo de Estado en Sala de consulta y servicio civil de fecha seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la quien indicó que, en tratándose de dichas diligencias, las autoridades administrativas no se encuentran ejerciendo una función jurisdiccional y, por tanto, son competentes para concurrir al auxilio de las autoridades judiciales.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo profirió una orden de comisión que debe ser cumplida por la Inspección Sexta de Policía Urbana del Municipio de Malambo por dos razones:

1. Porque se trata de una orden de carácter judicial, producto del principio de colaboración armónica que permite a los servidores de la Rama Ejecutiva auxiliar a la administración de justicia para la ejecución material de las decisiones proferidas.
2. Porque si bien el accionante considera que mi despacho carece de competencia para cumplir con la comisión ordenada, lo cierto es que dicho asunto ya fue resuelto por el Consejo Seccional de la Judicatura al tramitar el respectivo conflicto negativo de competencias, Corporación que consideró que dicha autoridad administrativa sí era competente para cumplir la comisión que se había ordenado. Si no se da cumplimiento a la comisión ordenada, él Inspector se estaría sustrayendo de una orden judicial, destinada a materializar un derecho reconocido mediante sentencia al señor RUBEN DARIO ZULUAGA ZULUAGA, desobedecimiento que va en detrimento de los derechos fundamentales de este y que impide, de manera evidente, el ejercicio pleno de su derecho a acceder a la administración de justicia.

• **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO –ATLÁNTICO**

Manifiesta que en cuanto a la inconformidad del accionante, cabe destacar que si bien es cierto, el audio y video de la audiencia de instrucción y juzgamiento tuvo un error en el disco por lo cual no se pudo revisar, esto de conformidad al informe rendido por el señor ROBITH RODRIGUEZ, técnico de la mesa de ayuda de la rama judicial, quien manifiesto y certifico como se puede ver a folio 76, que el archivo estaba corrupto debido a una afectación por virus informático.

Por lo que procedió el despacho a fijar fecha para la reconstrucción de audio y video de conformidad a lo normado en el art 126 del CGP, para el día 04 de febrero de 2020 a las 09:00 Am, para la lectura de sentencia, notificando a las partes interviniente, concurriendo la parte demandante RUBEN ZULUAGA y su apoderado y la demandada LOTIX BERMUDEZ MAESTRE, y su apoderado, DR. CARLOS CESAR CATAÑO CANDANOZA, (QEPD) quien presento Nulidad, contra la sentencia, sin argumento factico, ni jurídico alguno, el cual le fue denegado, porque no señalo causal alguna, ni presento recurso alguno. Dejando fenecer los medios que tenía a su alcance Destacando que demandado CARLOS JULIO CONTRERAS, no asistió ni justifico su inasistencia, razón por la cual se evidencia que no es cierto lo manifestado por la accionante en lo que respecta al audio y video de la diligencia de instrucción y juzgamiento por cuanto en el expediente obra CD con lo grabado en la diligencia y del cual está a su disposición señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, en el caso que lo solicite.

En cuanto a que no existió conciliación manifiesta esta agencia judicial que es falso toda vez que en el expediente se puede verificar que los demandados no quisieron conciliar.

Todas las anteriores inconformidades del accionante, debieron ser atacadas a través de las de excepciones previa la cual tenía a su alcance o por medio de recurso de reposición contra la diligencia de reconstrucción del audio y video, haciendo la salvedad que los recursos tenían que versar sobre la forma o desarrollo de esa diligencia toda vez que en lo referente a la sentencia ellos perdieron la oportunidad procesal por cuanto no asistieron, ni presentaron excusa a la diligencia desarrollada el día 05 de diciembre de 2019 cual se dictó la sentencia muy a pesar que fueron notificados; Máxime cuando estaban representados a través de apoderado judicial Dra. KATLHIN LISSET

En resumen, se tiene que de las anteriores actuaciones procesales le fueron notificadas a los demandados señora LOTIX MARIA BERMUDEZ y CARLOS JULIO CONTREAS, por tanto, considera esta agencia judicial no haberle violado derecho fundamental alguno al accionante. POLO OROZCO, pues, no es dable al juzgador realizar los 2 roles.

Así las cosas, el despacho accionado consideró que no le ha violado derecho alguno a la tutelante.

VII. PRUEBAS ALLEGADAS

- Denuncia penal de la señora LOTTY BERMUDEZ MAESTRE, instaurada ante la Fiscalía General de la nación, de fecha 21 de septiembre de 2021.
- Auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 2 de septiembre de 2021.
- Expediente digital de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por RUBÉN DARIO ZULUAGA ZULUAGA en contra de CARLOS CONTRERAS Y LOTTY BERMUDEZ MAESTRE, radicado bajo el número 2019-00070-00.

VIII. CONSIDERACIONES.

IX. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.I. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso de restitución radicado No. 0843408900320190007000, al ordenarse la reconstrucción.

XI. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene

procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, T-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso la demandante LOTTY BERMUDEZ MAESTRE, solicita la protección de sus derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, que afirma que están siendo conculcados por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO, respecto que no se realizó la audiencia de conciliación en el interior del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, como tampoco existió etapa de alegatos, la sentencia no fue grabada en el audio, no existiendo registro o grabado la videograbación de la sentencia, hecho impeditivo para que la sentencia surta efectos Erga omnes contra cualquier demandado.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el Juzgado accionado mediante auto de fecha 26 de junio de 2019, fijó fecha y hora, a efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señalando como fecha para realizar la diligencia, el día 05 de septiembre de 2019, ordenándose en dicho la práctica de las pruebas a recabar.

En el interior del proceso, figura acta de audiencia calendada 05 de septiembre de 2019, dejando constancia que la diligencia no se podía llevar por la inasistencia de la parte demandada, fijando nueva fecha y hora, para el día 17 de octubre de 2019, a las 2:00 de la tarde.

Se evidencia en el proceso acta de audiencia conforme los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia que fue suspendida por la inasistencia del señor CARLOS JULIO CONTRERAS, manifestando que por auto separado se fijaría fecha y hora, para continuación de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Posteriormente mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019, fijó fecha y hora, para el día 05 de diciembre de 2019, a las 2:30 de la tarde, a efectos de realizar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento; audiencia que se llevó a cabo, declarando la terminación del contrato verbal de arrendamiento celebrado entre RUBÉN DARÍO ZULUAGA ZULUAGA y los señores CARLOS CONTRERAS Y LOTTY BERMUDEZ.

Seguidamente el Juzgado accionado, ante la insuficiencia de la grabación de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, mediante auto de fecha 13 de enero de 2020, resuelve fijar fecha y hora, para la reconstrucción del expediente para el día 04 de febrero de 2020, donde se realizaría la lectura de la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2019, sin embargo, en el interior de ese proceso no figura constancia de haberse recabado dicha audiencia. De otra parte, y en virtud de que el Juzgado accionado manifiesta que la grabación fue realizada, no lo allega como prueba a esta acción constitucional.

De lo expuesto en conjunto con los hechos de tutela, se puede concluir que aun a la fecha no existe constancia de haberse realizado la diligencia de reconstrucción cuestionada por la parte accionante, donde al interior de la misma podrá agotar todos los medios ordinarios de defensa con los que cuenta para ventilar sus inconformidades, comoquiera que no hay constancia ni prueba de por lo menos se haya realizado la reconstrucción indicada, y en tal forma no existe certeza si la actuación cuestionada se mantendrá o no.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

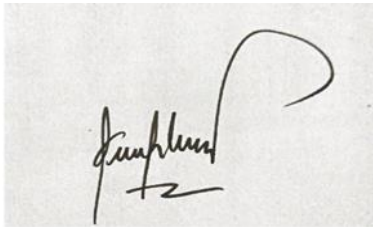
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por LOTTY BERMUDEZ MAESTRE actuando a nombre propio contra del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO E INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE MALAMBO – ATLÁNTICO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Código de verificación: **54f4ef96fd001164f127277904e12c7a934024367b69323cb2eeb1aec6f6dc44**

Documento generado en 22/03/2022 04:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>